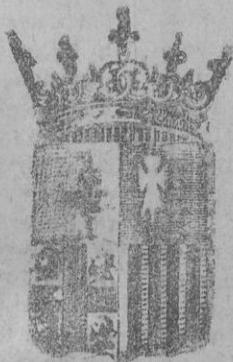


PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

PARTE OFICIAL.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Marzo 1886).

SECCION PRIMERA.**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.****REALES ÓRDENES.**

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en M... último en Santa Amalia por consecuencia recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Alía y Sánchez y otros electores contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 8 del actual, esta Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales de Santa Amalia declaradas válidas por la Comisión provincial de Badajoz, y contra cuyo acuerdo han re-

clamado ante V. E. Antonio Alía y Sánchez y otros electores.

Resulta que ante la Junta de escrutinio primero y ante el Ayuntamiento después, los referidos electores reprodujeron la protesta que contra la validez de la elección habian ya formulado en los días en que aquélla se verificó, siendo entonces rechazada por el Presidente de la mesa, según consta por acta notarial que va unida al expediente.

Fundaron su reclamación los interesados, según aparece de sus escritos y del mismo documento público que otorgaron al dirigirla á la Junta de escrutinio, en que las listas electorales no se fijaron al público hasta el día 14 de Abril por la tarde (extremo que aparece comprobado por una información testifical practicada en el Juzgado municipal), ni en 1.º de Mayo habian sido remitidas al Alcalde de la cabeza del partido judicial, en que se habia alterado el libro del censo electoral, incluyendo en él con el carácter de electores á 63 vecinos que carecian de condiciones para serlo por no satisfacer cuota alguna de contribución, habiéndose en cambio excluido á 128 que tenían perfecto derecho para ello; en que con el objeto sin duda de hacer imposible toda reclamación al Presidente de la mesa detenia por bastante tiempo á los electores en el momento de ejercitar su derecho; en que por el Alcalde se habian ejercido coacciones para intimidar á los electores, llegando al extremo de constituir en prisión á dos de éstos la noche antes de dar principio á la elección, y por último, en que á virtud de edicto

del Alcalde que figura en el expediente se habían elegido nueve Concejales, cuando con arreglo á la ley no correspondía más que la elección de cinco, resultando del recuento de los votos que, ó se habían incluido más de cuatro nombres en cada candidatura, ó algunos electores habían depositado más de uno en las urnas; pues á pesar de haberse abstenido de votar una gran parte del cuerpo electoral, resultaba mucho mayor el número de los votantes que el de los que figuraban en el censo electoral dado el total de los votos obtenidos.

Desestimada esta protesta por la Junta general de escrutinio, lo fué también en la sesión celebrada en 1.º de Junio por el Ayuntamiento y los Comisionados de aquélla, declarándose en ésta la validez de la elección, y apareciendo en el acta correspondiente que en la discusión y votación de este acuerdo intervinieron no sólo los Comisionados sino también los Concejales que asistieron al ccto.

Reclamada esta resolución para ante la Comisión provincial, esta Corporación en sesión celebrada el 15 de Junio acordó confirmarla, alegando para ello que si la irregularidad en la formación de las listas no tiene fuerza probatoria contra la validez de una elección, menos puede tenerla la no publicación de aquéllas en el mes de Abril, porque esta falta no afecta al fondo de las mismas, sino que es de mera ritualidad; que obedeciendo el haberse elegido la totalidad del Ayuntamiento á haberse declarado la incapacidad del suspenso, hasta tanto que semejante declaración no se revocase surtía todos sus efectos, y resultaba por consiguiente procedente la elección de la totalidad de los Concejales; que no era posible deducir de la suma total de votos obtenidos por los candidatos el número de los electores que habían tomado parte en la votación, y que para que existiera la diferencia que suponen los interesados era menester que todos hubieran votado á seis, lo cual no resultaba comprobado; y por último, que si se habían ejercido coacciones por el Alcalde, aparecía en concreto que no se habían dirigido más que á dos electores, no constando si aun por virtud de ellas dejaron éstos de votar.

Contra esta resolución recurrieron en alzada los autores de las protestas ante el Ministerio del digno cargo de V. E., á cuyo centro elevaron una instancia en súplica de que se revocase en 29 de Junio, reproduciéndola en todas sus partes en 23 de Diciembre último.

Escrupulosamente examinados todos los antecedentes que figuran en este expediente son tales, y de tal naturaleza las infracciones de las leyes Municipal y Electoral que resultan cometidas por el Ayuntamiento interino que llevó á cabo las últimas elecciones verificadas en Santa Amalia, que la Sección no ha de titubear un momento en proponer á V. E. la nulidad de las mismas y la revocación del acuerdo apelado de la Comisión provincial de Badajoz, que resulta desde luego desprovisto del más ligero fundamento.

Por jurisprudencia constante y nunca interrumpida se ha venido declarando por ese Ministerio en la mayor parte de los casos previo informe de esta Sección; y respondiendo por completo al espíritu de la ley Electoral, que en hechos anteriores á la elección y relacionados con la confección material de las

listas, no pueden fundarse protestas de nulidad, porque estableciendo la mencionada ley el momento en el cual los electores deben producir sus reclamaciones fundadas en aquel motivo, si entonces no lo hacen, el uso de tal derecho ejercitado con posterioridad resulta de todo punto extemporáneo por una falta que á ellos únicamente les es imputable; pero cuando tales hechos acusan un defecto sustancial, cuya no subsanación puede hacer variar por completo el resultado de una elección, y cuando el no haberlos alegado con oportunidad no depende de la voluntad de los electores, sino de los obstáculos que las Autoridades administrativas encargadas de satisfacer su derecho les han puesto para que no puedan hacerlo, es claro que han de tomarse en consideración cualquiera que sea la ocasión en que se denuncie y concederles el alcance que deben tener.

Los autores de las protestas que figuran en este expediente han justificado plenamente por medio de actas notariales, que en el libro de censo electoral se habían incluido 63 electores que no tenían condiciones legales para serlo, y que no se habían incluido en cambio á 128 que conocidamente las tenían, y que á pesar de haber trascendido estas inclusiones y exclusiones arbitrarias á las listas no habían podido protestar porque éstas no se exhibieron al público durante el plazo legal y al reclamarlas unas veces del Alcalde y otras del Secretario, no se les habían manifestado so pretexto de hallarse unidas al expediente.

Constituye esto por sí sólo un vicio indudable de nulidad que bastaría para declarar la de la elección de Santa Amalia; pero además hay que añadir la coacción ejercida por el Alcalde, que si como dice la Comisión provincial en nada influye para el resultado de la elección por haberse ejercitado sólo en dos individuos, puede ser constitutiva de un delito comprendido en el cap. 2.º del tit. 3.º de la ley Electoral, y la infracción del art. 87 de esta misma ley, puesto que contra lo que terminantemente dispone tomaron parte en la votación del acuerdo por el que se desestimó la protesta en la sesión celebrada en 1.º de Junio, no sólo los Comisionados de la Junta general de escrutinio como era lo procedente, sino también todos los Concejales presentes, cuya infracción, en caso de ser la única cometida, daría lugar á la devolución del expediente para que se subsanase como corresponde, declarando la nulidad de todo lo actuado con posterioridad á la comisión de aquélla.

Pero de propio intento ha dejado la Sección para lo último, como asimismo lo ha hecho en su nota la de Política de ese Ministerio, el ocuparse de la infracción que mayor gravedad é importancia reviste, y en cuyo examen ha de detenerse algún tanto, estudiándola con cierto carácter de generalidad en previsión de los casos análogos que puedan ocurrir, y para que la solución que ahora se adopte pueda servir de norma en lo sucesivo y en los expedientes de esta misma índole que hayan de someterse á la superior decisión de V. E.

Semejante infracción es la del art. 45 de la ley Municipal: con el fin sin duda alguna de que cada renovación de los Ayuntamientos no produjera una honda perturbación en los intereses que aquéllos tie-

nen á su cargo por entrar á formar parte de los mismos personas todas ellas desconocedoras de los asuntos administrativos, y nada prácticas en el manejo de éstos. ha dispuesto el legislador en el referido artículo que los Ayuntamientos se renueven de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos. De este modo, aun cuando la vida legal de los individuos que forman parte de una Corporación municipal es de cuatro años, renovándose por mitad cada dos, queda siempre en el seno de aquélla un elemento, que por el tiempo que lleva en el ejercicio de su cargo puede ser y es de hecho una garantía para la recta y expedita administración de los intereses comunales. Por esto toda renovación total de un Ayuntamiento resulta completamente contraria al texto expreso de la ley y al propósito laudable que el legislador se propuso con sus disposiciones; en éstas no está siquiera previsto el caso remoto en que aquélla pueda ocurrir, y su existencia en la práctica no se comprende tampoco como no sea teniendo en cuenta ciertos móviles que no han podido pesar nunca en el ánimo de los autores de la ley, y que por consiguiente no pueden ser tenidos en cuenta por los encargados en primer término de velar por el cumplimiento de ésta.

El Ayuntamiento de Santa Amalia, por consiguiente, al disponer que se verificase en el mes de Mayo último la elección del número total de Concejales, ha infringido de un modo palmario y evidente la ley, sin que la causa en que para ello se fundó aquella Corporación pueda en lo más mínimo servir de justificación á su conducta. Partióse con efecto del supuesto de que los Concejales propietarios no sólo se hallaban suspensos en el desempeño de sus funciones, sino que además pesaba sobre ellos una declaración de incapacidad hecha por el Ayuntamiento interino que les privaba en absoluto de volver á ocupar sus puestos; no consta en el expediente la fecha en que aquella corrección fué decretada y en que esta declaración se hizo, así como tampoco las causas á que una y otra obedecieran; pero aun prescindiendo de estos datos, no puede menos de afirmarse de un modo indiscutible que ni la suspensión podía durar más de los 50 días que marca la ley, ni la incapacidad declarada por el Ayuntamiento podía adquirir carácter ejecutivo, aunque otra cosa firme con manifiesto error la Comisión provincial de Badajoz, mientras no fuera confirmada por la Autoridad superior, conservando, por consiguiente los interesados, en tanto que esto no aconteciera, el derecho de ser repuestos en sus cargos, que por consiguiente no podían considerarse en modo alguno vacantes.

Resulta, pues, á todas luces clara la infracción del art. 45 de la ley Municipal y la razón que por este motivo existe, aun cuando no hubiera otras, para fundar en ella la nulidad de las elecciones que se trata; pero como es indudable que una parte de los Concejales ha cumplido el tiempo legal de su cargo en 1.º de Julio, por lo que debió hacerse únicamente la renovación parcial en el mes de Mayo, ha de ocuparse la Sección en determinar si la nulidad de la elección verificada debe comprender á todos los elegidos ó limitarse á los que ocupan el lu-

gar de los Concejales propietarios que todavía conservan el derecho á la reposición.

Razones de equidad quizás aconsejaran adoptar el segundo temperamento, cediendo en parte al respeto que merecen las determinaciones del cuerpo electoral, y al derecho que podrían en todo caso alegar los que se creyesen legítimamente elegidos; pero estas razones se desvanecen bien pronto ante la verdad axiomática de que lo que es nulo desde un principio no puede por el trascurso del tiempo ni por consideración alguna que sea contraria á la ley convalidarse.

Sería, por consiguiente, necesario para seguir la resolución propuesta, no sólo sancionar las gravísimas infracciones legales que en el expediente resultan cometidas, sino también la practica funesta de que las Corporaciones que no son debidas al sufragio de los electores, y que únicamente están llamadas á administrar interinamente los intereses municipales, pudieran prolongar indefinidamente su existencia, valiéndose para ello de recursos que las leyes consignan para muy distinto objeto.

Pero aparte de estas consideraciones generales cuyo alcance seguramente no habrá de ocultarse al recto criterio de V. E., y que desde luego habrá de ser aplicable á todos los casos que de la misma índole que el presente ocurran, hay otra que la Sección de Política de ese Ministerio indica, y que demuestra que no hay términos hábiles para anular únicamente en parte la elección verificada, el único criterio legal que para ello podría seguirse sería el marcado en el párrafo segundo del art. 45 de la ley Municipal, haciendo que cesasen los Concejales últimamente elegidos por los Colegios que representan los que formaban parte del Ayuntamiento suspenso que deben ser repuestos; pero á esta resolución se opone indudablemente el art. 42, que indica como factor indispensable que debe tenerse en cuenta en una elección el número de candidatos en relación con el de Colegios, disposición que no puede resultar cumplida como no se verifique de nuevo la elección, porque habiéndose elegido en Santa Amalia nueve Concejales en lugar de los cinco que correspondían, y habiendo elegido seis la mayoría si se anulase la elección de cuatro, la minoría quedaría sin representación que es lo que se ha propuesto evitar el mencionado art. 42; á más de que no existe posibilidad de determinar cuales de los nueve no hubieran sido elegidos en el caso de haberse concretado la elección á sólo cinco; por lo cual, lo único prudente y factible para que la ley se cumpla en todos los extremos en que ha sido olvidada es el declarar la nulidad de la elección en su totalidad;

Opina en resumen la Sección:

1.º Que los Concejales suspensos declarados incapacitados por los Ayuntamientos interinos deben volver al ejercicio de su cargo pasado el plazo de la suspensión, cuando dentro de éste no se hubiese confirmado en su caso por la Superioridad aquella declaración:

2.º Que hasta tanto que esta confirmación recaiga, no deben considerarse como vacantes definitivas las de los Concejales declarados incapacitados, siendo nulas en tal sentido las elecciones que se ce-

lebre por este motivo de la totalidad de un Ayuntamiento:

3.º Que no habiendo sido confirmada la incapacidad de los Concejales de Santa Analia, es nula como contraria á la ley la elección últimamente verificada en aquella localidad, debiendo ser los Concejales propietarios inmediatamente repuestos en el ejercicio de su cargo;

Y 4.º Que constituido el Ayuntamiento en la forma en que lo estaba al ser decretada la suspensión proceda á la renovación por mitad, verificándose nuevas elecciones para tal objeto.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta 18 Febrero 1886).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado los expedientes relativos á las elecciones municipales verificadas en Guareña en los días 3 al 6 de Mayo y 10 al 13 de Julio del año último, por consecuencia de los recursos de alzada interpuestos en las primeras por D. José María Durán, y en las segundas por D. Diego Paredes Jiménez y otros vecinos contra los acuerdos de esa Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1885 y 10 de Enero siguiente ha examinado la Sección los expedientes instruidos sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales celebradas en Guareña los días 3 á 6 de Mayo y 10 á 13 de Julio.

De los antecedentes de la primera elección aparece que constituida la Junta preparatoria el día 3 de Mayo en el Colegio de San Gregorio, tomó posesión del cargo de Secretario escrutador, como elector presente de los más ancianos, D. Mauricio Mancha Francés, el cual intervino en la elección de mesa definitiva, y autorizó el acto de la misma, pero se abstuvo de votar, porque de su cédula talonaria no resultaba pertenecer al indicado Colegio, sino al segundo del distrito.

La elección recayó en D. Francisco Cortés Mancha para Presidente de la mesa definitiva, y en don Eduardo Mancha, D. Bernardino Gómez, D. Juan Pérez y D. Mariano Lilos para Secretarios.

Estos electores constituyeron la mesa el día 4 y autorizaron la elección de ese día y de los dos sucesivos, consignando en el acta correspondiente al 5 que D. Simón González, D. Francisco Barreso y D. Gabriel Cortés protestaron contra la validez del acto por vicios anteriores al mismo, en virtud de lo cual la mesa desechó las protestas, pero mandó unir las al expediente, y en él figuran.

Fúndase la de D. Simón González en que viviendo en la calle de Malfeito, núm. 34, le correspondía votar en el segundo Colegio, ó sea en las Casas Consistoriales, donde habia emitido siempre su sufra-

gio; pero en aquella ocasión se lo impedía la cédula talonaria, en la que figuraba como domiciliado en la calle de Palomar, correspondiente al primer Colegio. Motivos análogos determinaron la protesta de D. Gabriel Cortés y D. Francisco Barreso, aunque éstos al formularla no dijeron que hubieren sido víctimas de semejante argucia, pero sí que el abuso se cometió con muchos electores, á pesar de que á su tiempo solicitó uno de ellos, aunque sin resultado, que se pusiera en las listas el domicilio de cada interesado.

El 6 de Mayo, tercer día de la elección, se produjo una nueva protesta, que suscribió D. Segundo Mancha Vizcaino, y fué también desestimada por la mesa. Alegaba el autor de la reclamación que muchos electores se habian visto obligados á votar en distinto Colegio del que realmente les correspondía; que la mesa no era legitima, como producto del sufragio de electores no autorizados para emitirlo en el Colegio de San Gregorio, y que las listas se hicieron omitiendo á gran número de vecinos que tenian derecho electoral.

En el Colegio de la Casa Capitular se protestó el día 3 de Mayo por D. Juan Manuel Borrallo contra la elección de mesa por no haberse ajustado á los artículos 64 y 65 de la ley, toda vez que se habia cambiado caprichosamente de Colegio á algunos electores. El mismo elector y D. Estanislao Fernández y D. Alonso Carrasco presentaron otra protesta el día 5, que la mesa admitió y no resolvió por no considerarse competente para ello. Fundábase la reclamación en que el resultado del escrutinio no era la expresión de la verdad, en atención á que los votos que en cada Colegio se emitian no eran los que legitimamente correspondian, por cuanto habitantes de calles asignadas á unos Colegios votaban en otros expresados en su cédula talonaria, perjudicándose de este modo el resultado cierto y sincero del acto. Los motivos de esta protesta reprodujo el propio D. Juan Manuel Borrallo en otra que dedujo el día 6, exponiendo además que la extendía á la mala confección de las listas, en las cuales no se comprendieron muchos vecinos que tenian derecho electoral.

En el Colegio del ex convento se constituyó la mesa interina el día 3, y comenzada la elección de Concejales el 4, protestó el acto D. Juan Lucas Retamar por el «injustificado cambio de domicilio de electores que en la localidad se ha hecho, y que perjudica la elección en general, haciéndola nula.»

La mesa desechó la protesta por inprocedente, por no fundarse en hechos relativos al acto de la votación ni del escrutinio.

El propio Retamar y los electores D. Juan Jaque y D. Miguel Palencia protestaron el día 5 contra la legitimidad de la elección; y el primero de los nombrados reprodujo la protesta el día 6, fundándose ambas reclamaciones en las mismas causas que motivaron las anteriores.

La Junta de escrutinio acordó desestimar las protestas por mayoría de votos, después de lo cual dirigió una instancia al Ayuntamiento de la villa don Juan Rodríguez Barrio pidiendo que la Junta á que se refiere el art. 87 de la ley declarase nulas las elecciones, alegando que en las listas que sirvieron para verificarlas se habian omitido los nombres de

muchos vecinos que tenían derecho electoral: que se negó la exhibición del censo á un vecino que lo solicitó con objeto de testimoniarle, si bien se dijo al interesado que podía examinar el documento siempre que lo estimase conveniente: que en las listas no se designaron las calles con que los electores figuraban en el padrón, con infracción del artículo 22 de la ley; y que por este procedimiento se consiguió hacer votar á muchos electores en Colegios á los cuales no correspondían.

Otro elector, D. Andrés Frutos, protestó contra la capacidad del Concejal electo D. Antonio García López, como comprendido en los casos 3.º y 4.º del art. 43 de la ley municipal, por tener parte en el servicio de expedición de cédulas personales, si bien consta que renunció el cargo de recaudador del impuesto el día 19 de Abril anterior.

Los comisionados de la elección desestimaron la protesta de nulidad, y en unión con el Ayuntamiento la referente á la capacidad del Concejal García López.

Remitidos los antecedentes á la Comisión provincial, acordó este cuerpo en 20 de Junio declarar nulas las elecciones, mandando publicar la resolución á los fines del art. 90 de la ley, fundándose en que muchos electores habían votado en Colegios á que no pertenecían las calles y casas donde habitaban, lo cual afectó profundamente á la totalidad de la elección, influyendo de un modo eficaz y directo en el resultado de la misma.

El elector D. José María Durán se alzó de este acuerdo para ante el Ministerio del mismo cargo de V. E. negando la verdad del hecho, base de la nulidad declarada, y asegurando que las listas ultimadas tomadas del censo habían estado expuestas al público en los plazos que marca la ley, durante los cuales los electores que se creyeron perjudicados hicieron las reclamaciones que estimaron convenientes.

Con este motivo se celebraron otras elecciones los días 10 y siguientes del pasado Julio, y anuladas también por subsistir las mismas causas que motivaron el acuerdo anterior, parece que se repitió de nuevo el acto los días 30 y 31 de Agosto y 1.º y 2 de Setiembre, no sin que reclamaran varios electores contra la declaración de nulidad.

La Sección no examina detenidamente los escasos antecedentes relacionados con las elecciones de Julio, Agosto y Setiembre, ya porque la Comisión provincial no debió acordar su celebración, ya porque siendo válidas, como en sentir de la Sección lo son las verificadas en Mayo, procede declarar *ipso facto* la nulidad de las posteriores.

No olvida la Sección que el art. 91 de la ley electoral manda que, cuando se anulen unas elecciones, la Comisión provincial pondrá en conocimiento del Ayuntamiento respectivo el acuerdo de nulidad, ordenándole que proceda á la celebración de otras nuevas; pero no hay que perder de vista que, reconocido hoy el derecho de alzarse contra los acuerdos que en la materia adoptan dichas Comisiones provinciales, carecen éstas de competencia para disponer nuevas elecciones mientras la Superioridad no resuelva.

La prescripción de dicho art. 91 supone que los fallos de las Comisiones en asuntos electorales son

ejecutorios; mas como hoy están sujetos á la determinación definitiva del Ministerio, es obvio que la apelación trasmite á éste el conocimiento íntegro del asunto y suspende toda la jurisdicción de la Autoridad *á quo* en el mismo; porque estos son los efectos naturales de las apelaciones en lo judicial y en lo administrativo, mientras no se hallen limitados expresamente por la disposición que concede tales recursos.

Al restaurar la Real orden de 3 de Junio de 1885 el imperio de la de 16 de Octubre de 1879, invocó el art. 130 de la ley provincial vigente como fundamento de la decisión; artículo que declara incursas en responsabilidad á las Diputaciones y Comisiones provinciales cuando cometen infracción manifiesta de ley, en cuyo caso procede el recurso de apelación que sin restricciones establecen los artículos 143 y 146.

La Sección no emite juicio en este momento sobre la dudosa conformidad de las citadas Reales órdenes con el espíritu y aun con la letra de la ley electoral; pero autorizada la alzada, el Gobierno de S. M. se subroga en lugar de la Comisión provincial para decidirla, y á él le corresponde exclusivamente, si mantiene la declaración de nulidad de las elecciones, disponer la celebración de otras nuevas.

Por esto son nulas, como antes se indicó, las celebradas en Guareña durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre últimos, y queda reducida la cuestión del expediente á resolver sobre la validez ó nulidad de las que tuvieron lugar en Mayo.

Ya ha anticipado la Sección su juicio acerca de este importante extremo; juicio bien distinto del formado por la Comisión provincial en su acuerdo recurrido, que se funda sustancialmente en la variación de domicilio de los electores, motivo de las diferentes protestas anteriormente mencionadas.

No consta debidamente acreditado que la variación origen de las reclamaciones constituyera en efecto un procedimiento inmoral y amañado para conseguir un éxito determinado en las elecciones, pues aparte de que la afirmación no tiene otro apoyo que la palabra de los interesados, falta depurar si el cambio de domicilio se verificó con posterioridad á la ultimación de las listas, en cuyo caso el domicilio anterior sería el que diera competencia al respectivo Colegio para recibir el sufragio, conforme al art. 32 de la ley.

Por lo demás, y aun cuando se hubiera cometido tan censurable abuso, no por eso se podría mantener la declaración de nulidad de las elecciones, pues en el expediente hay datos bastantes para afirmar que las listas estuvieran de manifiesto conforme al artículo 22, y se publicaron á tenor de lo prevenido en el 30; y si durante el plazo legal no se produjo reclamación contra ellas fundada en que no se ajustaban al padrón de vecindad, es evidente que prescribió la acción concedida para rectificarlas, según la jurisprudencia establecida repetidamente; lo cual no obsta á que se exija á los culpables del hecho la responsabilidad en que hayan incurrido, conforme á los artículos 166, 167, 172, 173 y 174, y al Alcalde de la que indica el 31, si ha habido exclusiones imotivadas.

El hecho al principio reseñado de haber interve-

nido D. Mauricio Mancha en las elecciones de mesa del Colegio de San Gregorio, sin embargo de no corresponderle votar en el mismo, no alcanza tampoco á anular el resultado definitivo del acto, puesto que no se prueba, ni siquiera se indica, que por motivo de tal ingerencia se coartara la voluntad de los electores, impulsándola en determinado sentido.

Dedúcese de todo lo expuesto, y así debe declararse á juicio de la Sección:

1.º Que fueron válidas las elecciones verificadas en Guareña durante los días 3 á 6 de Mayo último.

2.º Que son nulas las mandadas celebrar posteriormente.

3.º Que se deben pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia para que dispongan lo que en derecho proceda respecto á los abusos electorales de que haya indicios en el expediente.

Y 4.º Que debe ordenarse á la Comisión provincial de Badajoz que resuelva á cerca de la capacidad del Concejal D. Antonio García López.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos con devolución de los expedientes. D. os guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta 21 Febrero 1886).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

EDICTO.

D. Ricardo Monterde y Vicén, Abogado y Oficial primero de la Diputación provincial de Zaragoza:

Hago saber: Que por orden superior me hallo instruyendo expediente justificativo de los hechos ejecutados por D. Pio Cerrada y Martín, Farmacéutico de esta capital, durante la epidemia colérica de 1885.

Desempeñé el cargo de Farmacéutico agregado á la Sección especial facultativa de policía urbana, asistiendo como tal á las sesiones de la Junta municipal de Sanidad, en cuyas discusiones, votaciones y acuerdos tomé parte muy activa.

Con el mismo carácter visitó coléricos, y mediante su consejo y personal cooperación se llevaron á cabo las medidas de desinfección y saneamiento que se le encomendaron, tanto dentro como fuera de la capital, ejecutándolas personalmente hasta que las brigadas de bomberos, destinadas al efecto, se instruyeron en las operaciones necesarias.

Igualmente estuvo encargado en persona del servicio de fumigaciones de viajeros y mercancías en las estaciones del ferrocarril; dictó las órdenes oportunas para la perfecta desinfección de ropas en el hospital de coléricos de la carretera de Navarra; en el distrito del Azoque y en la parroquia de Santa Engracia suministró gratuitamente los medicamentos que se le pidieron para los pobres; hizo donación al Municipio de las recetas para aquéllos des-
pachadas, no percibiendo por este concepto canti-

dad alguna, y cuando supo que en el hospital de coléricos faltaban ropas acudió presuroso á remediar la necesidad.

Conforme á lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia, se hacen públicos estos hechos para que en pro ó en contra de los mismos se presenten reclamaciones ó se amplíen las noticias, dentro del término de 8 ocho días, á contar desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales. Las reclamaciones se admitirán en la Secretaría de la Diputación durante las horas de oficina.

Zaragoza 2 de Marzo de 1886.—El Fiscal, Ricardo Monterde.

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Conforme á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 56 del reglamento sobre la contribución territorial de 30 de Setiembre último, deben los señores Alcaldes y Juntas periciales de la provincia proceder al recuento general (si es que no lo hubieren hecho ya) de la ganadería que exista en sus respectivos términos jurisdiccionales, el cual debe practicarse con sujeción á las reglas que establece dicho art. 56, según el caso 10 del 48 de la citada Instrucción, á fin de que sus resultados puedan incluirse en el apéndice del amillaramiento. El art. 58 preceptúa que en el mes de Febrero de cada año deben los referidos Ayuntamientos y Juntas periciales cumplir lo dispuesto y practicado ya en la segunda parte del referido art. 48, debiendo estar expuesto al público el apéndice y amillaramiento desde el 1.º al 15 del actual para que puedan enterarse todos los contribuyentes de las variaciones que en su riqueza se hacen, conforme á lo dispuesto en el 60 del citado reglamento.

Lo que pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldes para que á la mayor brevedad cumplan el mencionado servicio, dando parte á esta Administración de haberlo verificado.

Zaragoza 2 de Marzo de 1886.—Manuel Jiménez.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA GENERAL.

Matricula de Practicantes y Matronas.

En conformidad á lo dispuesto en el art. 22 del reglamento para la enseñanza de Practicantes y Matronas de 21 de Noviembre de 1861, la matrícula de dicha enseñanza para el semestre que empezará en 1.º de Abril y terminará en fin de Setiembre próximo, se hallará abierta en esta Secretaría general y Negociado correspondiente, desde el 16 al 31 de Marzo del año actual.

Para ser inscrito por primera vez en la matrícula

de Practicantes, es necesario: 1.º La exhibición de la cédula personal: 2.º Haber cumplido 16 años de edad, lo cual se acreditará con certificación de la partida bautismal, legalizada en forma si se halla expedida fuera del territorio de esta Audiencia: 3.º Ser aprobado en un examen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa. Este examen debe verificarse en la Escuela Normal de Maestros, ante dos Profesores y el Regente de la Escuela práctica.

Para serlo en la de Parteras ó Matronas, se requiere: 1.º La presentación de la cédula personal: 2.º Haber cumplido 20 años de edad, justificándolo como arriba queda indicado: 3.º Ser casada ó viuda. Las casadas presentarán licencia de sus maridos autorizándolas para seguir estos estudios, y unas y otras justificarán buena vida y costumbres por certificación de sus respectivos párrocos: 4.º Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa. Esto se comprobará por medio de un examen que se hará en la Escuela Normal de Maestras, componiendo el Tribunal la Directora, la Regente y uno de los Profesores auxiliares.

Los que deseen verificar el examen de primera enseñanza en la Escuela Normal de esta ciudad, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al ilustrísimo señor Rector, y los que lo hayan sufrido en Escuela Normal de fuera de esta capital, lo acreditarán con certificación.

Podrán los aspirantes matricularse por sí ó por medio de encargado, poniendo en la petición que se les facilitará en la portería de esta Secretaría general, un timbre móvil de 10 céntimos que inutilizarán con su rúbrica.

Los alumnos que tengan probado algún semestre, acreditarán esta circunstancia para matricularlos en el que correspondan.

Los derechos de matrícula por cada semestre serán 5 pesetas, que se satisfarán en papel de pagos al Estado, acompañando un timbre móvil de 10 céntimos y otro para la inscripción de matrícula.

Las lecciones se darán en el local del Hospital civil y bajo la dirección del Profesor encargado de la enseñanza; serán diarias y durarán hora y media.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 27 de Febrero de 1886.—El Secretario general, P. I., el Oficial primero, Angel de Castro Fernández.

SECCION SEXTA.

Por acuerdo de la Junta de rectificación de amillaramientos de este pueblo se hace saber que todos los vecinos y terratenientes del mismo se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las respectivas cédulas declaratorias de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que posean en este término municipal; y percibidos que de no verificarlo perderán el derecho á reclamar contra la apreciación de la expresada Junta sobre su riqueza, según ordena el reglamento vigente de rectificación de amillaramientos.

Alfamén 26 de Febrero de 1886.—El Alcalde Presidente, Babil Urriaga.

Hallándose formado el presupuesto ordinario de esta villa que ha de regir durante el año económico de 1886-87, se anuncia al público por término de 15 días, durante los cuales podrá ser examinado por los vecinos que lo deseen, y se admitirán las reclamaciones á que diere lugar.

Illueca 3 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Matias Asensio.—D. S. O., Matias Herrero Pérez. Secretario.

Hallándose vacante la titular de Medicina y Cirujía de este pueblo, con la dotación de 750 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, los aspirantes que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes á esta Secretaria en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Herrera 27 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Faustino Cucalón.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Teodoro Francisco Mendiri, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca:

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes de la herencia intestada de la niña Carmen Marruedo Monge, fallecida en el pueblo de Sisamón, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del presente, comparezcan á deducirlo en este Juzgado de mi cargo en el expediente promovido de abintestato de dicha Carmen, pendiente por la Escribanía del que refrenda; pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Ateca á 1.º de Marzo de 1886.—Teodoro Francisco Mendiri.—D. S. O., Félix Lassa.

Galatayud.

D. José Maria Caballero, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, ejerciente las funciones del de instrucción de la misma y su partido por ausencia con licencia del propietario:

Hago saber: Que para pago de indemnización y costas á que fueron condenados, entre otras cosas, Domingo Vicente, Francisco y Miguel Vicente Jimeno, en causa seguida á los mismos y otros, sobre homicidio, se ha acordado la venta en pública subasta de los bienes que á continuación se expresan:

De Domingo Vicente.

1.º Quince reses de pelo, compuestas de 10 mayores, nueve cabras y un macho y cinco najas, todas marcadas en la oreja con una cortada ó bocado

en la punta en forma de horquilla, y algunas también con la punta de la oreja cortada: tasadas en 230 pesetas.

De Vicente Vicente.

1.º Catorce reses de pelo, ó sean nueve cabras, un macho y cuatro najas, marcadas en la oreja izquierda con un bocado en forma de horquilla, y algunas también además en la punta de la oreja derecha: tasadas en 180 pesetas.

2.º La mitad de un campo en el Rehoyo, ó sea dos hanegadas, igual á 25 áreas, 12 centiáreas; lindante todo al S. y E. con José Gómez, al P. con Peña del Rehoyo, y al N. con Angel Longares: tasado en 200 pesetas.

3.º Un corral en el Terrero; lindante al E. con D.ª Alejandra Valero, al S. con Gregorio Cubero, al O. con Paula Serrano y al N. con D. Cristóbal Vicente: tasado en 150 pesetas.

De Francisco Vicente.

1.º Un campo con olivo en Valdepeñas, de una yugada, ó sea 12 áreas, 56 centiáreas; linda al E. y S. con barranco, al O. con paso de ganados, y al N. con Pedro Boned: tasado en 250 pesetas.

2.º La tercera parte de un campo con olivos en Valdeperales, de dos yugadas, ó sean 100 áreas, 48 centiáreas; linda al E. con Ramona Hernández, al S. con barranco, al O. con Vallejo y al N. con baldío: tasada en 500 pesetas.

3.º La tercera parte de otro campo en Valdeperales, de una yugada, ó sea 40 áreas, 24 centiáreas; lindante al E. y S. con baldío, al O. con barranco, y al N. con Pedro Boned: tasada en 150 pesetas.

4.º La tercera parte de cuatro nogueras; lindante al E., S., O. y N. con baldío: tasada en 25 pesetas.

5.º Una casa en la calle de Cantarranas; lindante por derecha con la de Francisco Jimeno, por izquierda con la de Iñigo Cubero y por espalda con Miguela Jimeno: tasada en 500 pesetas.

6.º La cuarta parte de otra casa, sita en la calle del Castillo; linda por derecha con la de Ramona Cubero por izquierda con Manuel Cubero y por espalda con Santos Hernández: tasada en 375 pesetas.

De Miguel Vicente.

1.º Un rebaño de cabras, compuesto de 19, dos machos y cuatro chotas, que hacen 25, marcadas algunas con un bocado en la oreja en forma de horquilla, todas negras y cornudas: tasadas en 418 pesetas.

2.º Un campo con olivos en Valdeperales, de una hanegada, ó sea 12 áreas, 56 centiáreas; linda al E. con paso de ganados, al S. y N. con Fermín Cubero, y al O. con baldío: tasado en 200 pesetas.

3.º Una viña en Vallaprimero, de dos hanegadas, ó sea 25 áreas, 12 centiáreas; linda al E. con D. Cristóbal Vicente, al S. con Bernardo Jimeno, y al O. y N. con Mariano Oto: tasada en 225 pesetas.

4.º La tercera parte de un campo con olivos en Valdeperales, de dos yugadas, ó sea 100 áreas, 48 centiáreas; lindante al E. con Ramona Hernández,

al S. con barranco, al O. con vallejo y al N. con baldío: tasada en 500 pesetas.

5.º La tercera parte de otro campo en Valdeperales, de una yugada, ó sea 50 áreas, 24 centiáreas; linda al E. y S. con baldío al O. con barranco y al N. con Pedro Boned: tasado en 150 pesetas.

6.º La tercera parte de cuatro nogueras en Valdeperales; linda al E., S., O. y N. con baldío: tasada en 25 pesetas.

7.º La cuarta parte de una casa, sita en la calle del Castillo; lindante por derecha con Ramona Cubero, por izquierda con Manuel Cubero y por espalda con Santos Hernández: tasada en 375 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la plaza del Carmen, núm., el día 20 del actual, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en el remate habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes que se subastan.

Dado en Calatayud á 1.º de Marzo de 1886.— José María Caballero.—D. S. O., Manuel Palomares.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

REDENCION DEL SERVICIO MILITAR

POR LA CONCESION FELIP.

D. Salvador Vancells, representante en esta provincia, admite cuantas redenciones se presenten hasta el día 14 del actual al precio de 6.000 reales. Dirijirse calle del Cinco de Marzo, núm. 11.

FERIAS EN MEQUINENZA.

En los días 25, 26 y 27 del próximo Marzo se celebrarán en esta villa las ferias de toda clase de ganados y quincalla.

El Ayuntamiento proporcionará gratuitamente pastos, abrevaderos y corrales para los ganados lanar y cabrio que quieran utilizarlos, y puestos al aire libre para los demás objetos comerciales sin retribución alguna, y los pasos de barcas igualmente.

Habrà además función dramática, baile general, corrida de lanchas, árbol de cucaña y últimamente música por las calles para obsequiar á los forasteros.

Mequinenza 26 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Vicente Sanjuán Rurgela.